

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 57 (CINCUENTA Y SIETE).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 65/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** ***** ***** , en contra de la sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 1310/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****; y,-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis compareció ***** , ante lal Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial en contra de ***** ***** ***** , de quien reclama las prestaciones que se transcriben:- -----

(SIC) "A).- *La declaración en sentencia ejecutoriada de la nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial promovidas por ***** y que más adelante precisare; B).- La declaración de sentencia ejecutoriada, de los efectos declarados en la jurisdicción voluntaria que se nulifica por los motivos y consideraciones que más adelante se*

*precisaran. C).- El pago de gastos y costas.” (SIC).-
-----*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La demandada mediante escrito recibido el 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete contestó y expuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) *“1.- Opongo como excepción la falta de personalidad de la C. ***** , para promover como hija legítima del C. ***** , la presente demanda ya que dicha persona no demuestra en forma auténtica y con el documento idóneo tener la calidad de hija que dice ostentar. 2.- Se opone la excepción de falta de acción y de derecho de la actora para demandarme, ya que son totalmente improcedentes las prestaciones que reclama ya que dichos actos no son atribuibles a la suscrita. 3.- Se opone la excepción de falta de acción y de derecho de la actora para demandarme en la forma como lo hace, la cual se hace consistir en que la ahora actora carece de personalidad para demandarme, ya que como ha quedado descrito en el cuerpo del presente escrito, no justifica el parentesco con el C. ***** . 4.- Se opone la excepción de falta de acción y de derecho de la actora para demandarme en la forma como lo hace, ya que la suscrita jamás he dado motivo para que la ahora parte actora me demanda en la vía y forma como lo hace. 5.- Se opone la excepción de SINE ACTION AGIS, toda vez que la parte actora carece de razón y de derecho para poder demandar este juicio que pretende. 6.- Se opone la excepción de PLUS PETITIO, ya que no se reconoce el derecho de la actora para demandarme en términos de la acción intentada en contra de la suscrita, ya que la misma no cumple los supuestos legales para su procedencia. 7.- Las demás excepciones y defensas que se deriven de mi*

escrito de contestación de demanda, y que se hacen consistir en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito.” (SIC)- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete la juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, promovido por *** , en contra de **** * **** , toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, por lo tanto; SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la determinación respecto del ***** que existió entre los señores ***** y *****; emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de éste Distrito Judicial en el Estado, mediante resolución del veinte de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente número 01161/2015, relativo a las Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuam, promovidas por la señora *****; con base en lo expuesto en el considerando quinto de éste fallo. TERCERO.- En su oportunidad, expídase copia certificada de la presente sentencia a las partes, previo pago que realicen ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de éste Tribunal, para los usos legales que le convengan. CUARTO.- Así mismo, hágase devolución a la promovente de los documentos que acompañó a su promoción inicial, previa toma de razón y recibo que se deje en autos. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó la Licenciada MARÍA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO...”**
(SIC)- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada ***** ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por la juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.-

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La demandada ***** ***** *****, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:-

(SIC) "A G R A V I O S. 1.- Causa agravios la Sentencia No. 555 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia de esta Ciudad, con la cual resuelve el Juicio Ordinario

*Civil sobre Nulidad de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, promovido por la actora *****, específicamente en el considerando cuarto y quinto de dicha resolución impugnada por este medio; lo anterior en virtud de que pasa por alto los numerales 248 fracción II, 249, 273, 277, 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud de lo siguiente.- En la resolución impugnada por este medio, el juez resolutor causa agravios en primer término en el considerando CUARTO específicamente al valorar las PRUEBAS, se afirma lo anterior ya que indebidamente le otorga valor probatorio pleno a la Acta de Nacimiento de *****, en la que señala que si bien no fue ofertada en los términos del numeral 249 del Código Procesal Civil, es decir con la demanda o contestación, la misma no fue impugnada por la demandada, además de ser un hecho notorio en virtud de que obra en diverso juicio en este tribunal identificado como expediente número 1061/2015. Mas sin embargo contrario a lo aseverado por el Juez Resolutor, los artículos 248 fracción segunda y 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen en primer término que a la demanda deberá de acompañársele los documentos en los que la parte interesada funde su derecho, y el diverso 249 señala que no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere a la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables, señalando también que si se presentaren documentos después de contestada la demanda se acompañaran con copia para que se corra traslado a la parte contraria. Por lo que al hacer un análisis de dichos artículos y de las*

*constancias que obran en autos del expediente de origen, la actora *****, en su escrito de fecha 2 de marzo del presente año, nunca expreso si el Acta de Nacimiento de dicha actora lo era de fecha posterior, así como en caso de ser anterior tampoco preciso bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la actora. Ahora bien también en el segundo párrafo del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, señala que se deberá de correr traslado a la parte contraria de los documentos que se presentaren después de contestada la demanda, situación que el resolutor paso por alto realizar, ya que del acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, solo tuvo por desahogada la vista a la parte actora, sin embargo pasando lo señalado por el artículo antes invocado nunca ordena que se corra traslado a la contraria, es decir a la demanda para que manifestara a lo que mi interés conviniera, por lo que el juez resolutor pasa en agravio de la suscrita lo señalado por los numerales 248 fracción segunda y 249 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que por las violaciones antes expuestas el resolutor en ningún momento debió de otorgarle valor probatorio pleno a la documental consistente en la Acta de Nacimiento de la actora. Ahora bien en el considerando quinto de la resolución impugnada el resolutor causa agravios a la suscrita, ya que entra el estudio del fondo del asunto, cuando de autos del expediente que nos ocupa, la actora no demostró la existencia en primer término del Juicio No 1161/2015 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar, el cual la actora refiere ser unas diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, es decir, la actora en ningún momento acredito con medio de prueba alguno, que existiera el juicio que refiere, que la suscrita haya*

obtenido una resolución en dicho juicio que refiere, por lo que la responsable pasa por alto que la actora no demostró el hecho que existiera dicho juicio, y máxime que existiera una sentencia en dicho juicio y que esta sea favorable a los intereses de la suscrita y más aun tampoco demostró que dicha sentencia hubiera causado ejecutoria, las cuales son las pretensiones por lo que inicio el juicio ordinario de origen. Por lo que la actora debió de probar los hechos constitutivos de su acción, los que hacía consistir en nulificar una diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas supuestamente por la suscrita y su declaración de sentencia ejecutoriada, por lo que en términos de los articulo 273 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la actora debió de probar en autos del expediente origen la existencia del Juicio No 1161/2015 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar, el cual la actora refiere ser unas diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, promovidas por la suscrita, circunstancia que el juez resolutor paso por alto en agravio de la suscrita en la resolución recurrida por este medio. Máxime que la actora tampoco en la etapa probatoria demostró la existencia de dicho juicio antes aludido. ”(SIC)- -----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores mediante escrito recibido del el 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; y,- -----

----- TERCERO.- Enseguida se procede al estudio del agravio propuesto por la apelante ***** ***** ***** , conforme a las consideraciones que enseguida se precisan.- -----

----- En el **único agravio** la recurrente alegó que el juzgador pasó por alto lo establecido por los artículos 248 fracción II, 249, 273, 277, 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles, al haber otorgado valor probatorio pleno al acta de nacimiento de

***** sin tomar en cuenta que esa documental fue ofrecida sin que se cumpliera con los requisitos que al respecto establecen los artículos 248 fracción II, y 249 del referido cuerpo normativo. Por otra parte, manifestó que la promovente no demostró la existencia del juicio número 1161/2015 del índice del juzgado primero de primera instancia familiar, del que la actora refiere son unas diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, en las que dice se dictó la resolución que refiere, lo que constituye las pretensión del presente juicio.- -----

----- Lo anterior es **fundado pero inoperante**:- -----

----- **Es fundado** debido a que le asiste la razón a la recurrente ***** , porque la parte actora ***** , al ofrecer la documental pública relativa a su partida de nacimiento (foja 52 y 53 del expediente principal), incumplió con los requisitos establecidos por los artículos 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles, como son: que con la demanda deben acompañarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y que no se admitirán otros documentos que los que sean de fecha posterior y los anteriores respecto de los cuales, debe protestarse decir verdad, y asevere no haber tenido conocimiento de su existencia y no haya sido posible adquirirlos con anterioridad, y si se presentaren documentos después de contestada la demanda se acompañará copia para que corra traslado a la contraria. De igual manera, es fundado el hecho de que la promovente no aportó prueba sobre el juicio 1161/2015 del índice del juzgado primer de primera instancia familiar, referente a las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial

términos del numeral **249** del Código Procesal Civil, es decir, con la demanda o contestación; debe considerarse que la misma no fue impugnada por la demandada, además de que es un **hecho notorio** para quien Juzga, que en éste Tribunal se encuentra radicado en expediente número **01061/2015**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y *****, denunciado por *****; en el cual se exhibió el acta en cita, comprobando su filiación con el de cujus; lo cual se invoca en los términos del precepto **280** del ordenamiento civil en cita, que dispone: “Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes...para que se actualice la relación de ***** y se adquieran los derechos mencionados, es requisito indispensable que las partes **permanecer libres de matrimonio**; lo que en la especie no ocurre con la señora *****, pues con el acta de matrimonio exhibida (foja **5** del presente expediente), se comprueba la existencia de su relación matrimonial con el señor *****; sin que se haya desvirtuado ésta circunstancia. Además, si bien en las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad perpetuam, radicadas ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de éste Distrito Judicial, bajo el número **1161/2015**; la promovente, señora *****, comprobó la inexistencia de matrimonio del señor *****; en cuanto a ella, no lo hizo. Lo anterior se desprende de lo argumentado por la actora de éste Juicio, así como de la copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento en comento, que se allegó por la señora *****, al momento de formular petición de herencia en el

*expediente número 01061/2015, que se lleva en éste Juzgado, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** y ***** , denunciado por *****; lo cual se invoca en los términos del precepto 280 del ordenamiento civil en cita, que dispone: “Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes” (SIC) Lo subrayado en nuestro.-*

----- En efecto, el hecho notorio puede ser invocado por el tribunal aunque no haya sido alegado ni probado por las partes en los términos de lo establecido por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles a saber:- -----

“Artículo 280.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

----- Sin que la recurrente haya expresado agravio en contra del hecho notorio invocado por el juez primigenio, de ahí que, la consideración realizada en este sentido debe permanecer incólume.- -----

----- Es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno, Registro 174899, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia Común, Tesis P./J. 74/2006, Página 963, vista en internet en la página que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:- -----

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni

probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”- -----

----- También es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:- -----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”- -----*

----- El criterio también se apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:- -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se*

combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.” -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el juez tercero de primera instancia familiar del primer distrito judicial del Estado con residencia en esta ciudad.- -----

----- Como en el caso se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código Adjetivo Civil, dado que a la apelante le han recaído con esta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, se le deberá condenar al pago de costas procesales de esta segunda instancias.- -----

----- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- Es fundado pero inoperante el único agravio expresado por ***** en contra de la sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la juez tercero de primera instancia de lo familiar del primer distrito judicial del Estado con residencia en esta ciudad.- -----

----- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutive que antecede.- -----

----- TERCERO.- Se condena a ***** parte apelante al pago de costas de esta segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes firman hoy 22 veintidós de febrero de 2018 dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.--- Conste.- -----
L'BACG'MVH'me

El Licenciado(a) MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del

H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 57 (cincuenta y siete) dictada el 21 (veintiuno) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho por la MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes del presente juicio, y del promovente de las diligencias de información testimonial, nombre del autor de la sucesión y de la denunciante y datos del acta de nacimiento, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.